

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 0055

Valledupar, 20 FEB 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA PARA RESOLVER UNA
PRESUNTA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL PRESENTADA EN OCASIÓN A LA
PRESUNTA CONTAMINACIÓN POR FUGA DE CLORO GASEOSO EN EL TANQUE DE
AGUA DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LA VEREDA LA ESTACIÓN EN
CHIRIGUANÁ, CESAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:**1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR -**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibídem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009³, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales

¹ La cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024

² La cual fue modificada por la Ley 2080 de 2021

³ Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

Continuación Auto No. **0055** de **20 FEB 2026** Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguaná, Cesar

Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° ibídem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Finalmente, a través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante radicado No. **05228 del 25 de abril de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recibió denuncia ambiental recepcionada mediante comunicación telefónica por parte de la señora **MIRIAM MOJICA PEÑA**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda "La Estación" ubicada en el municipio de Chiriguaná, Cesar, en la cual se advertía sobre una presunta "contaminación por un agente químico no identificado", como se describe a continuación:

"(...) contaminación con agente químico no identificado, presuntamente proveniente de una válvula de tratamiento de agua ubicada en la planta del acueducto que se encuentra en abandono, el estallido ocasionó un incendio que alcanzó los 50 metros aproximadamente (extensión), generando además en la comunidad irritación en la piel, ardor y dolor de cabeza".

Además, la denunciante agregó la siguiente observación:

"(...) Que existe gran preocupación en la comunidad porque existen otras válvulas en la misma condición de abandono"

Que mediante memorando externo No. **OJ 1200-0433 del 22 de mayo de 2025**, la Oficina Jurídica efectuó exhortación formal al Municipio de Chiriguaná, Cesar, con el fin de que, en ejercicio de sus competencias como primera autoridad ambiental en el ámbito municipal y responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, adoptara las medidas pertinentes para atender la situación denunciada y prevenir posibles afectaciones al ambiente y a la salud pública.

Que mediante memorando externo No. **OJ 1200-0434 del 22 de mayo de 2025**, la Oficina Jurídica, le informó a la señora **MIRIAM MOJICA PEÑA**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda "La Estación" en Chiriguaná, Cesar sobre la exhortación anteriormente descrita y las demás acciones pertinentes para el seguimiento ambiental a dicha denuncia.

Que la diligencia ordenada fue practicada el **veinticinco (25) de junio de 2025** por el Coordinador GIT para la Gestión en la Seccional Curumaní **OSCAR ARMANDO TOLOZA FRAGOZO**. La

0055

20 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____. Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguana, Cesar

indagación preliminar se llevó a cabo en el Tanque de Agua del acueducto de la vereda La Estación del municipio de Chiriguana - Cesar.

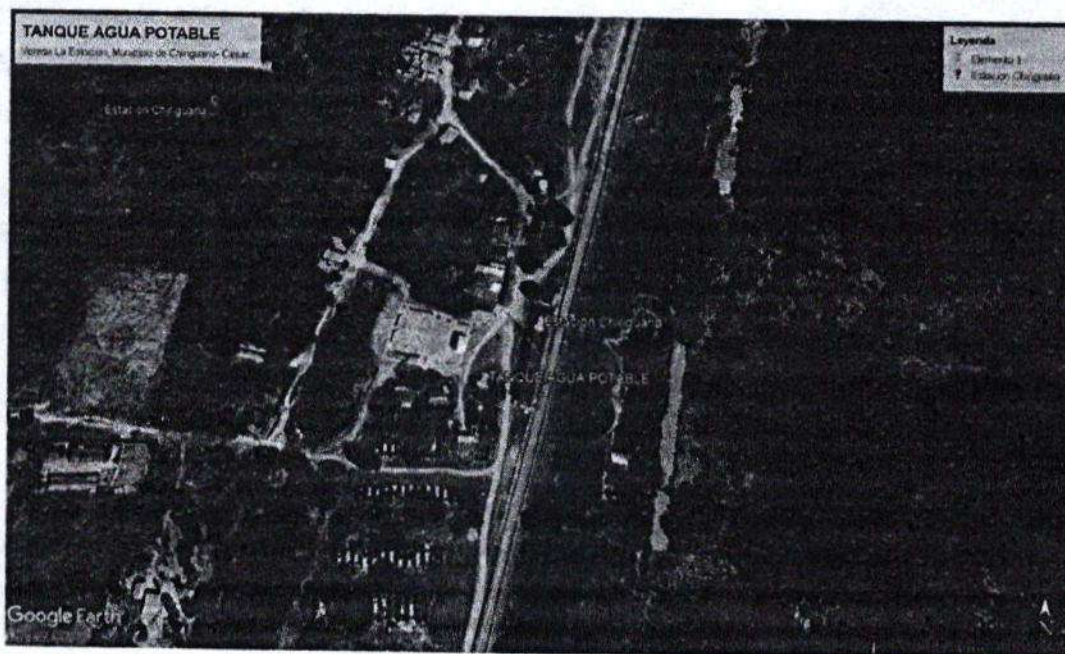
Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha once (11) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **05228 del 25 de abril de 2025**, se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante formato de recepción de denuncias ambientales con radicado No. 05228 con fecha de recibido 25 de abril de 2025 en la ventanilla única de tramites de correspondencia externa de Corpocesar, donde hacen Denuncia por contaminación de cloro gaseoso en la vereda La Estación del municipio de Chiriguana - Cesar.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Dando atención a la denuncia presentada me traslade en vehículo corporativo hasta el la vereda La Estación del municipio de Chiriguana – Cesar, al momento de vista fui atendido por MIRIAM MOJICA PEÑA, Presidenta JAC vereda La Estación; quien manifiesta que en el tanque de agua potable del acueducto regional en dicha vereda el día 25 de abril de 2025, se presentó una fuga cloro gaseoso de las pipetas que se encontraban abandonadas en una bodega del antiguo sistema de tratamiento de agua potable que funcionaba en dicha vereda hace poco más de 20 años. Una vez informados de la situación presentada procedimos a realizar un recorrido por las áreas que sufrieron afectaciones donde a la fecha de la presente visita dicha vegetación se encontraba recuperada totalmente afectación ya se encontraba con vegetación nueva totalmente recuperada, con respecto a las pipetas de cloro gaseoso la presidenta manifestó que al momento de la emergencia fueron retiradas por el municipio de Chiriguana y dispuestas en un lugar seguro.



Fuente Google Earth 2025

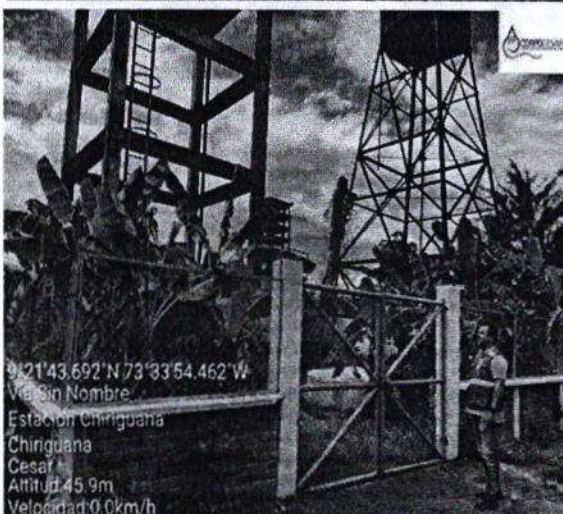
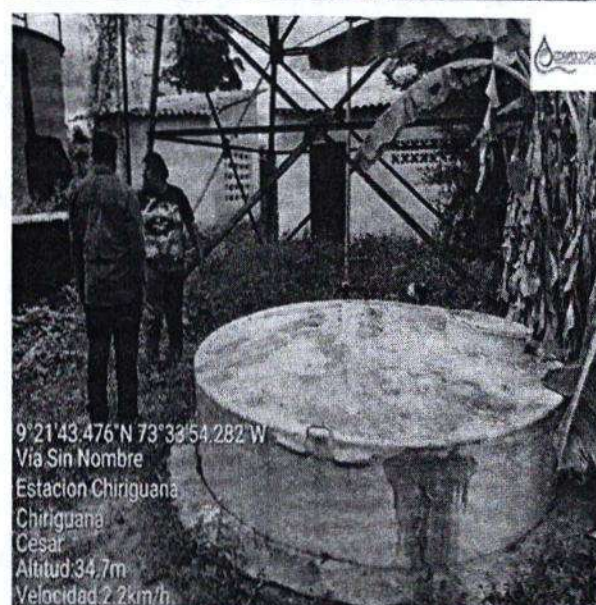
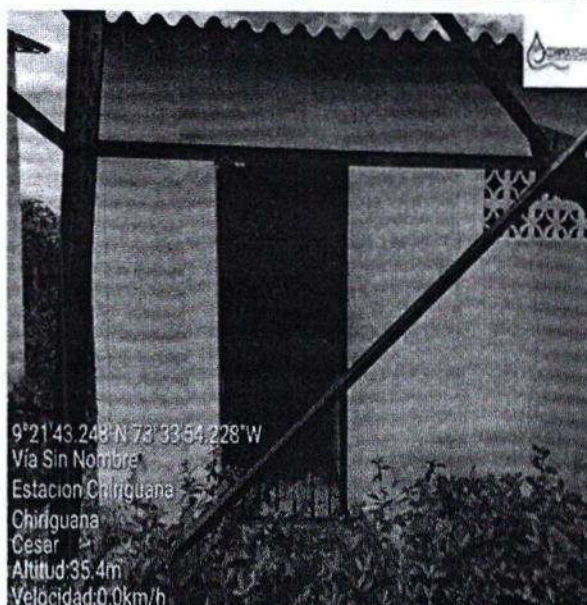
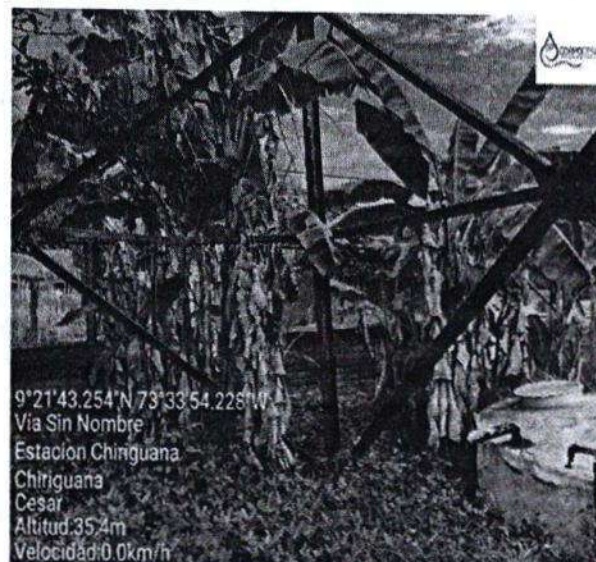
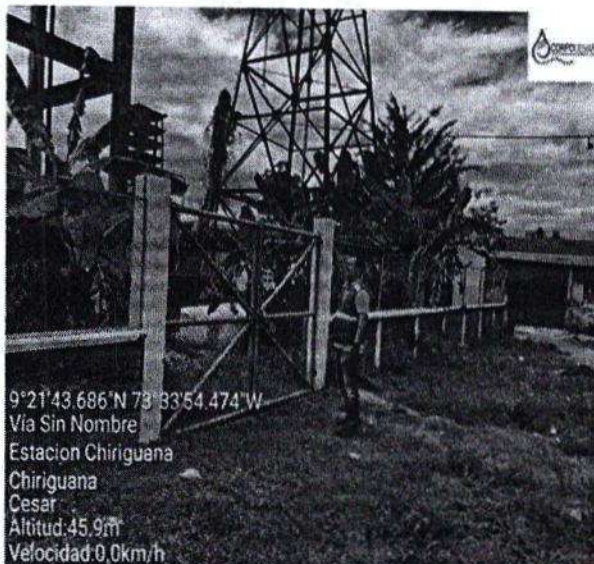
www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

Continuación Auto No. **0055** de **20 FEB 2026** Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguana, Cesar



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0055

20 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguaná, Cesar

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye que a la fecha de la visita realizada en atención a la denuncia no se evidencian mayores afectaciones en el área de tanques de agua potable del acueducto regional de la vereda La Estación del municipio de Chiriguaná- Cesar.

Se evidenció que el municipio de Chiriguaná - Cesar retiró las pipetas de cloro gaseoso que supuestamente se encontraban en la bodega que del antiguo sistema de tratamiento de agua potable".

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de indagación preliminar e informe de visita técnica de inspección, además de ello, acatando las conclusiones y recomendaciones esta Oficina Jurídica conforme a los siguientes,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. La CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". (...)

3.2. La LEY 1333 DE 2009, en su artículo 5 manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente".

(...)

Así mismo en el artículo 17 de la precitada norma, se consagra sobre la indagación preliminar lo siguiente:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

✓

0056

20 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguaná, Cesar"

3.3. La LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, establece en su artículo 47⁴ sobre los procedimientos administrativos sancionatorios, lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..."

3.4. JURISPRUDENCIA

3.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T - 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Además de estas finalidades ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4.2. SENTENCIA C- 506 DEL 3 DE JULIO DE 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado: "...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"

3.4.3. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-219 DE 2017, en esta providencia la Corte se pronunció sobre la admisibilidad de los tipos en blanco y los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo sancionador, precisando que:

"Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos

⁴ Resulta aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental únicamente de manera supletoria, en virtud del principio de especialidad normativa, toda vez que la Ley 1333 de 2009 constituye el régimen especial en la materia. En consecuencia, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican en aquellos aspectos no regulados expresamente por la normativa ambiental, siempre que resulten compatibles con su naturaleza y con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política.

0055

20 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguaná, Cesar"

indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción".

No obstante, advirtió que, si el concepto es tan abierto que no puede concretarse en forma razonable, se desconoce el principio de legalidad, pues se dejaría a discreción de la autoridad definir la conducta prohibida. **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 citado anteriormente, la indagación preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, se realizó el análisis del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha once (11) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, relacionado con la presunta Contaminación de cloro gaseoso en la vereda La Estación del municipio de Chiriguaná - Cesar, concluyendo lo siguiente:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la denuncia radicada bajo el No. **05228 de 25 de abril de 2025**, consistió en una presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguaná, Cesar"

No obstante, según consta en el Informe Técnico de fecha 11 de julio de 2025, se determinó lo siguiente:

Del material probatorio recaudado en la etapa preliminar se tiene que:

- El día 25 de abril de 2025 se presentó una fuga de cloro gaseoso proveniente de unas pipetas que se encontraban almacenadas en una bodega del antiguo sistema de tratamiento de agua potable.
- Durante la visita técnica realizada el 24 de junio de 2025 se constató que el área presuntamente afectada presentaba recuperación total de la vegetación.
- No se evidenciaron afectaciones ambientales actuales o persistentes en los componentes biótico, abiótico o socioeconómico.
- Las pipetas de cloro fueron retiradas por el Municipio de Chiriguaná y dispuestas en lugar seguro.
- No se estableció daño ambiental actual ni riesgo inminente al momento de la inspección.

Así las cosas, si bien se reportó una contingencia ambiental, al momento de la visita no se verificó la existencia de una afectación ambiental activa, permanente o susceptible de reproche sancionatorio.

La indagación preliminar exige la acreditación objetiva de una conducta verificable. En el presente caso, no se demostró una acción u omisión antijurídica vigente atribuible al presunto infractor que amerite la activación del ius puniendi ambiental del Estado.

Continuación Auto No. **0055** de **20 FEB 2026** Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguaná, Cesar

4.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos expedidos por la autoridad competente.

- No se acreditó daño ambiental actual.
- No se demostró incumplimiento vigente de obligaciones ambientales.
- No se identificó afectación persistente de recursos naturales.
- No se estableció nexo causal actual entre una conducta atribuible al Municipio y un daño ambiental verificable al momento de la visita.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, particularmente lo señalado en la Sentencia C-219 de 2017, si bien en el derecho administrativo sancionador son admisibles los tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados, la conducta debe poder concretarse razonablemente a partir de elementos fácticos verificables. En el presente caso, no existen elementos objetivos que permitan realizar un proceso de adecuación típica.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso, así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo, esta Oficina considera que en el presente caso, no se cuenta con elementos objetivos suficientes para estructurar una conducta típica, antijurídica y reprochable que justifique la apertura formal del procedimiento sancionatorio.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en relación por la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda "La Estación" en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha once (11) de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, en relación por presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda "La Estación" en Chiriguaná, Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al representante legal, o quien haga de sus veces del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, identificada con NIT. **800.096.585-0**, quien puede ser localizado en la dirección **Calle 7 No. 5 - 40 Chiriguaná Cesar** y/o su correo electrónico **notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co**, o mediante el medio más

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0055

20 FEB 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ Por medio del cual se ordena archivo definitivo de indagación preliminar y visita de inspección técnica para resolver una problemática ambiental presentada en ocasión a la presunta contaminación por fuga de cloro gaseoso en el tanque de agua del acueducto regional de la vereda La Estación en Chiriguaná, Cesar”

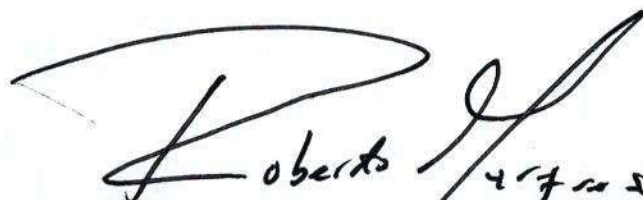
expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia a la señora **MIRIAM MOJICA PEÑA**, quien puede ser localizada en la **VEREDA ESTACIÓN FERROCARIL** en Chiriguaná, Cesar y/o su correo electrónico **miespome72@gmail.com**, o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		